

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2016.

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA
ESTADO DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, OMAR
OLIVER CENVANTES Y ALEJANDRO
FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-17/2016, promovido por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de enero de dos mil dieciséis, en el expediente **RA/46/2015** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarían la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Humanista. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG937/2015, por el que se determinó la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elecciones federales.

3. Solicitud de registro como partido político local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, presentó solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación correspondiente.

4. Declaratoria de pérdida de acreditación como partido político local. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, mediante acuerdo IEMM/CG/238/2015, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas en esa entidad.

5. Desechamiento de solicitud de registro como partido local. El uno de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, *“Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”*

6. Recurso de apelación. En contra del acuerdo señalado en el apartado que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, registrado bajo el número de expediente **CG-SE-RA-48/2015**.

El diez de diciembre de ese mismo año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a la Sala Regional Toluca.

7. Improcedencia y reencauzamiento. El quince de diciembre siguiente, el Pleno de la mencionada Sala Regional Toluca, emitió acuerdo en el expediente **ST-RAP-73/2015**, por el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación ante tal instancia y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó radicado bajo el número de expediente RA/46/2015.

8. Acto impugnado. El trece de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia **confirmando** el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, denominado *“Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”*

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Trámite. El mencionado tribunal local tramitó la demanda correspondiente y la remitió a la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

3. Incompetencia de Sala Toluca y remisión a Sala Superior. El diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Toluca ordenó formar un cuaderno de antecedentes, en el cual declaró su incompetencia para conocer del medio de impugnación presentado por el Partido Humanista y, ordenó remitirlo a esta Sala Superior a fin de que determinara lo que en Derecho proceda.

4. Turno. El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-17/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

6. Aceptación de competencia. En Acuerdo Plenario de esta propia fecha, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y

admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Por Acuerdo Plenario de esta propia fecha, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en los fundamentos y consideraciones expuestos en dicha determinación.

SEGUNDO: Requisitos de procedencia. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma: Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre, firma y domicilio del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b) Oportunidad: La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la resolución impugnada se emitió el trece de enero de dos mil dieciséis y fue notificada al actor el catorce siguiente. Por tanto, el plazo de cuatro días antes citado transcurrió del quince al veinte de enero del año en curso, descontando los días dieciséis y diecisiete por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo.

En consecuencia, si el medio de impugnación fue promovido el dieciocho de ese propio mes, resulta clara la oportunidad en su presentación.

c) Legitimación: El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico: El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,

por la cual se desechó la solicitud del Partido Humanista en el Estado de México, como partido político local.

De ahí, que el partido político promovente tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

e) Definitividad: Como se advierte de autos, el actor impugna la sentencia recaída en el recurso de apelación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, sin que exista otra vía prevista en el ordenamiento estatal electoral para modificar, revocar o confirmar la resolución dictada, situación que otorga el carácter de definitivo y firme al acto reclamado.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político alega la trasgresión de los artículos 14 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g) Violación determinante. El requisito consistente en que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del accionante tiene como pretensión final que se determine la inaplicación del Código Electoral del Estado de México, en lo referente a las causales de pérdida de registro como partido político contenidas en el artículo 52 fracción II.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, tendría relevancia en la vida política del mencionado instituto político.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de esa manera el partido político promovente se encontraría en la posibilidad de obtener el registro y participar en las próximas elecciones y seguir recibiendo financiamiento público.

TERCERO. Estudio de fondo. Las constancias de autos permiten conocer que el seis de noviembre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral aprobó el

Acuerdo INE/CG937/2015, mediante el cual se canceló el registro como partido político nacional, al Partido Humanista.

El veintitrés de noviembre de dos mil quince, Javier Víctor López Celis, en su carácter de coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, la cual fue desechada por el referido Instituto, en el Acuerdo IEEM/CG/240/2015, emitido en la sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre del mismo año.

En esa solicitud de registro, el instituto político solicitó la aplicación *ultractiva* del Código Electoral del Estado de México publicado en el Decreto 134, de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, porque considera que en ese ordenamiento se prevé un porcentaje de uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida para obtener el registro como partido político local, en tanto, la legislación vigente exige el tres por ciento.

Tal petición la hizo descansar en el hecho de que el Partido Humanista solicitó su registro como partido político nacional el treinta de enero de dos mil trece, esto es, previamente a las reformas constitucionales en materia electoral de febrero de dos mil catorce, por lo que no era jurídicamente posible solicitar la obtención del registro como partido político local, hasta que se

materializara el supuesto de no haber obtenido el tres por ciento de la votación total emitida a nivel nacional; por lo que el mencionado partido político en el Estado de México, se encontraba ante un hecho futuro de incierta realización, ya que desconocía que posteriormente le sería cancelado su registro como partido político nacional.

La petición de referencia fue desechada por el instituto local electoral, con la consideración de que el requisito del tres por ciento se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos y por ende, el registro del partido político se encuentra sujeto al cumplimiento de ese porcentaje.

Ahora, contra el desechamiento de esa solicitud, el instituto político actor interpuso recurso de apelación, en el cual la autoridad responsable consideró esencialmente que los agravios expresados eran infundados e inoperantes.

Inoperantes porque contrario a lo sostenido en los motivos de inconformidad, la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista no se encuentra *sub judice*, dado que el nueve de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y acumulados, en el que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral que determinó la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

De igual manera, calificó como inoperante lo alegado en el sentido de que al incrementarse al doble el porcentaje de votación como requisito para la obtención del registro como partido político local del uno punto cinco al tres por ciento, le genera perjuicio, en virtud de que la solicitud de registro del instituto político, fue antes de que la legislación de la materia entrara en vigor.

El tribunal responsable sustentó la inoperancia del agravio en el estudio sistemático de los artículos 41, fracción I, párrafo cuarto, 54, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de lo cual estableció que desde el máximo ordenamiento del país, se estableció como umbral mínimo para obtener y mantener el registro como partido político nacional o local el tres por ciento de la votación válida emitida.

Enseguida, estableció que con base en las disposiciones constitucionales citadas, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reformas a la Constitución y la emisión del Código Electoral del Estado de México vigente, en las que se desarrolló la

forma en que las asociaciones de ciudadanos podían constituirse en partidos políticos y mantener el registro ante las autoridades nacional y locales, y en las que se establece que para ello será necesario obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que corresponda.

Con base en ello, el tribunal responsable consideró que el agravio relativo era inoperante, al no ser posible analizar la constitucionalidad de una norma constitucional.

En cuanto a la pretendida aplicación *ultractiva* del Código Electoral del Estado de México publicado en el Decreto 134 de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal electoral declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos al respecto, después de realizar un estudio de la figura de la *ultractividad* o supervivencia de una norma derogada.

A partir de ello, estableció que el partido apelante partía de una premisa equivocada, al pretender la aplicación a su favor de un código electoral abrogado, cuando no generó derecho alguno a su amparo.

Explicó, que el Partido Humanista se constituyó como partido político nacional bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque su solicitud de registro fue presentada el treinta de enero de dos mil trece, y una vez seguido el procedimiento establecido en ese cuerpo normativo ahora

abrogado, el Instituto Nacional Electoral otorgó el carácter de partido político nacional al Partido Humanista el nueve de julio de dos mil catorce, aplicando de forma *ultractiva* el referido Código Federal, por disposición expresa del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

La autoridad responsable considera que ese proceder encontró justificación en el hecho de que el proceso de registro como partido político nacional del Partido Humanista inició cuando dicho ordenamiento se encontraba vigente, con lo que se le generó derechos que no podían ser modificados con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ello, aquellas disposiciones se extendieron más allá de su vigencia.

Con base en lo que hasta ahí había expuesto la responsable consideró que el Partido Humanista no tiene ningún derecho adquirido bajo la vigencia del Código Electoral del Estado de México abrogado, porque cuando inició el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, ya estaban vigentes las disposiciones emanadas de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se establece que para obtener o mantener el registro como partido político nacional o local, es necesario conseguir el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de que se trate,

¹ Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente, los plazos previstos en los artículos transitorios del presente decreto.

específicamente en las disposiciones constitucionales que citó previamente y en los artículos 94, párrafo 1, inciso c) y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, consideró que cuando inició el proceso electoral, conocía y estaba obligado a respetar la legislación vigente, en específico, que para obtener el registro como partido político local debía alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente.

Razón por la cual consideró infundado que el Partido Humanista se encontrara ante un hecho futuro e incierto para solicitar su registro como partido político local en términos del Código Electoral abrogado, porque para ello, se debió solicitar el registro cuando aquella legislación se encontraba vigente, pero como ello no aconteció, carecía de derechos adquiridos al amparo de esa legislación, y por ende, se encontraba obligado a obtener el umbral mínimo referido para la obtención del registro como partido político local.

El tribunal responsable puso de manifiesto que el registro como partido político local fue iniciado el **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, por lo que la solicitud debía atenderse con base en los fundamentos vigentes al momento de la solicitud.

Por otra parte, la autoridad responsable declaró infundado el agravio en el que se expresó que se vulnera el derecho de asociación política contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de doscientos cuatro mil ciudadanos afiliados al partido.

Lo anterior, a partir de establecer en qué consiste la tutela al derecho de asociación política y conforme a ello considerar que si en el caso concreto, no se ha satisfecho el requisito de alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, no se afecta el derecho fundamental referido, porque para garantizarlo es menester satisfacer los requisitos constitucionales y legales expresamente señalados para ello.

Por último consideró inoperante lo alegado en el sentido de que se aplicó de forma *ultractiva* la legislación a favor de la asociación “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana”, Asociación Civil, porque tal circunstancia en modo alguno beneficia o perjudica al partido entonces apelante.

Ahora, en sus agravios, el partido actor solicita tener por reproducida su demanda de recurso de apelación, y solicita la inaplicación del Código Electoral del Estado de México, publicado mediante decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día veintiocho de junio de dos mil catorce, **en lo referente a las causales de pérdida del registro contenidas en el artículo 52, fracción II.**

Al respecto debe decirse que la solicitud de inaplicación solicitada es improcedente, debido a que en la sentencia reclamada en modo alguno fue invocado ese precepto para sustentar la determinación en ella contenida.

Lo anterior, porque la materia de la litis consistió en determinar la legalidad del acuerdo por el cual el instituto electoral local en el Estado de México **desechó la solicitud de registro como partido político local del Partido Humanista**, para lo cual la responsable realizó el estudio sistemático de los artículos 41, fracción I, párrafo cuarto, 54, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, párrafo 1, inciso c) y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Estudio a partir del cual sostuvo que las normas referidas, prevén como requisito para obtener el registro como partido político local, haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente.

Por tanto, no existió la aplicación del precepto citado por el partido apelante, y tampoco se hizo un análisis sobre la pérdida de registro de un partido político a la luz del mismo, por ende, resulta improcedente analizar la solicitud de inaplicación del precepto citado.

El Partido Humanista también reclama la aplicación *ultraactiva* de las normas contenidas en el código electoral estatal, publicado en el decreto 134 de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, porque afirma que los trámites realizados por el Partido Humanista para constituirse como partido político **nacional**, se realizaron con anterioridad al diez de febrero de dos mil catorce, fecha en que publicó la reforma constitucional.

Ese argumento fue analizado por la responsable y no controvierte en modo alguno las consideraciones vertidas al respecto, más bien constituyen una reiteración de los agravios que el partido actor expresó en la apelación y por ende, resultan inoperantes, al no cuestionar las razones con base en las cuales se desestimó la aplicación *ultractiva* pretendida por la actora.

El partido inconforme también argumenta que no se garantizó el principio rector de certeza que regula la Constitución Federal, ya que el partido se constituyó con reglas diferentes para competir en la elección federal de dos mil quince, y una vez que obtuvo el registro, se le modificaron las reglas, sin que tuviera oportunidad de impugnarlas a través de acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, afirma que no se garantizó el principio de equidad de la competencia de la elección en el financiamiento público, porque afirma que los partidos de nueva creación no tuvieron derecho a acceder a la parte equitativa del treinta por ciento, lo que hubiera significado recibir al menos el dos punto setenta y dos

por ciento del presupuesto público, pero sólo recibió el dos por ciento.

También argumenta que el proceso de conformación y competitividad de un partido político de nueva creación se encuentra limitada en diversas leyes electorales, lo que trajo como consecuencia que en un lapso de nueve meses, el Partido Humanista en el Estado de México tuviera que organizarse y prepararse en la competencia electoral, lo que implicó institucionalizarse de movimiento social al instituto político y llevar a cabo la logística política, de buscar candidatos a los puestos de elección popular que se ofertaron en las elecciones celebradas el siete de junio de dos mil quince; situación que afirma, fue de desventaja y por ello le impidió rebasar el umbral del dos punto cuatro por ciento de la votación y se ubicó en una causa de pérdida de registro.

Esos argumentos resultan inoperantes, en tanto no combaten las consideraciones con base en las cuales el tribunal responsable confirmó el acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa electoral local desechó la petición de solicitud de registro como partido político local al Partido Humanista, sino que más bien pretenden justificar las razones por las cuales afirman, no pudieron obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, y con ello, desvirtuar las causa por la cual se originó la pérdida de su registro como partido político, lo cual no fue materia de litis en la apelación de la que emana la sentencia reclamada.

Por último, el partido actor manifiesta que la autoridad electoral pasó por alto lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el cual se establece que las adiciones, reformas y derogaciones que se hicieron a los artículos 41, fracción I y 116, fracción I, de la Constitución Política, específicamente lo relativo al umbral del 3%, entraría en vigor una vez concluido el proceso

electoral dos mil catorce, es decir, en el año dos mil quince, para aplicarse por primera vez en el dos mil dieciocho.

Es inoperante ese planteamiento, habida cuenta que la aplicación de las reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral y las leyes secundarias que de ella emanaron, así como la adecuación de las normativas estatales a dicha reforma, en modo alguno permiten la interpretación que pretende el partido actor, porque la observancia de los requisitos para solicitar el registro como partido político nacional o local, es obligatoria.

Con base en las consideraciones precedentes, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO